

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-84/2021

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTES INVOLUCRADAS:** MARÍA DEL CARMEN (O CARMELITA) RICÁRDEZ VELA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL Y LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”

**MAGISTRADO** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**PONENTE:**

**SECRETARIO:** FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

**COLABORÓ:** ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina, por una parte, el **sobreseimiento** en el presente asunto, respecto a una pinta de barda denunciada, al estar señalada también dentro del expediente SRE-PSD-87/2021; y por otra, la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o que obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, atribuida a María del Carmen Ricárdez Vela, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 10 distrito electoral en el estado de Oaxaca, así como a los partidos que integraron la coalición que la postuló “Va Por México” (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática).

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciados / Coalición</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• María del Carmen Ricárdez Vela</li> <li>• Partidos que integran la coalición “Va Por México” (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática)</li> </ul>
<b>Denunciante</b>	MORENA
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>2</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan<sup>3</sup>:

<b>Inicio del proceso</b>	<b>Periodo de precampaña</b>	<b>Periodo de intercampaña</b>	<b>Periodo de campaña</b>	<b>Jornada electoral</b>
7 de febrero	23 de febrero	1 de febrero al 4 de abril	4 de abril al 6 de junio	6 de junio

<sup>2</sup> Consultarse la página oficial del INE en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/174434>.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



septiembre de 2020	diciembre al 31 de enero	3 de abril	2 de junio	
-----------------------	-----------------------------	------------	------------	--

2. **2. Escrito de queja**<sup>4</sup>. El veintisiete de abril, Isaac Raúl López Cruz, representante propietario de MORENA ante el 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, denunció, por medio de tres escritos de queja, a María del Carmen Ricárdez Vela<sup>5</sup>, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal electoral 10 en Oaxaca por la coalición “Va Por México”; así como a los partidos políticos que la integran (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionarios Institucional y Partido de la Revolución Democrática), por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como en lugares que afectan la visibilidad y por exceder el tope de gastos de campaña<sup>6</sup>.
3. **3. Radicación**. El veintiocho de abril, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de queja, decretó su acumulación y los radicó con el número de expediente **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/2/2021**, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
4. **4. Desechamiento**. El uno de mayo, la autoridad instructora determinó el desechamiento de las quejas indicadas, esencialmente, porque consideró que la propaganda denunciada no se encontraba en lugares prohibidos por la ley.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 17 a 40 del expediente.

<sup>5</sup> Cabe señalar que el denunciante señaló el nombre de “Carmelita Ricárdez Vela”, sin embargo, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, de acuerdo con la información que obra en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, el nombre de la entonces candidata denunciada es “María del Carmen Ricárdez Vela.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”: cuyo registro digital es 168124.

<sup>6</sup> Respecto a esta conducta, en el acuerdo de uno de mayo, la autoridad instructora dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se pronunciara en el ámbito de sus competencias.

5. Asimismo, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al señalamiento del promovente, consistente en que la entonces candidata denunciada excedió el tope de gastos de campaña.
6. **5. Impugnación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Superior.** El seis de mayo, el promovente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el referido acuerdo de desechamiento, formándose el expediente SUP-REP-187/2021. El diecinueve de mayo, la Sala Superior revocó el acuerdo mencionado, al considerar que la Junta Distrital desechó la queja basándose en consideraciones que son propias del fondo del asunto, por lo que ordenó que lo admitiera y continuara con las diligencias indagatorias.
7. **6. Emplazamiento.** El treinta de mayo, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes.
8. **7. Medidas cautelares.** En ese mismo auto, la autoridad instructora consideró que no podía pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares sin juzgar el fondo del asunto.
9. **8. Audiencia, remisión y recepción del expediente.** La audiencia alegatos se celebró el dos de junio, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada, donde se recibió el ocho de junio.
10. **10. Juicio electoral.** El dieciséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-80/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
11. Así, el diecisiete de junio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual solicitó a la autoridad instructora, entre otras

cosas, realizar mayores diligencias y emplazar a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.

12. **11. Actuaciones de la autoridad instructora.** El veintiuno de junio la autoridad instructora tuvo por recibido el referido acuerdo y ordenó diversas diligencias.
13. **12. Admisión de las denuncias, emplazamiento y audiencia.** El trece de julio, la autoridad instructora determinó la admisión de las denuncias y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.
14. **13. Recepción del expediente.** El veintiséis de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
15. **14. Turno y radicación.** El once de agosto el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-84/2021 y turnarlo a la ponencia magistrado Luis Espíndola Morales, quien radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, atribuido a María del Carmen Ricárdez Vela, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 10 distrito electoral en el estado de Oaxaca, así como a los partidos que integraron la

coalición “Va Por México” (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), lo cual actualiza los supuestos de procedencia de esta autoridad<sup>7</sup>.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral.

## **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

18. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>9</sup>. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

19. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la **litispendencia**<sup>10</sup> respecto a una de las bardas denunciadas con propaganda electoral. Esto es así, dado que es un hecho público y notorio<sup>11</sup> para esta autoridad que

---

<sup>7</sup> En términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia registrada con el número 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, esta sentencia se emite en términos de la ley vigente al momento de su inicio.

<sup>9</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la tesis I.11o.C.31 K (10a.) de rubro: “LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO”.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la tesis I.9o.P.16 K (10a.) de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2021

el mismo promovente presentó un queja con antelación a las que dieron origen a este procedimiento, contra los mismos denunciados, por la misma infracción y hechos consistentes en la pinta de una barda, la cual fue radicada por la autoridad instructora con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/1/2021 y, además, está pendiente de resolverse por esta Sala Especializada.

20. La pinta de barda que se señaló en ambos asuntos es la ubicada en carretera federal 200 Salina Cruz-Pinotepa Nacional, kilómetro 178+020, entre puente Cosoaltepec y la localidad Barra del Potrero, cuya imagen es la siguiente:



21. En consecuencia, ya que se actualiza la causal de improcedencia en cita y que a ningún fin práctico conduciría analizar dos veces los mismos hechos, y que se produciría una afectación a la seguridad jurídica de las partes en este procedimiento, con fundamento en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se**

---

Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”.

decreta el sobreseimiento en el presente asunto únicamente respecto a la pinta de barda señalada.

#### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

22. **Denuncia**

- Se denunció la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en lugares que afectan la visibilidad.

23. Ahora bien, las partes que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron lo siguiente:

24. **María del Carmen Ricárdez Vela<sup>12</sup>:**

- El partido promovente denuncia falsamente que se pintó o colocó propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.
- De la investigación realizada se concluye que no se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o que obstaculicen la visibilidad de señalamientos.
- Los lugares en los que están pintadas las bardas no corresponde a equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni se trata de accidentes geográficos o edificios públicos.

25. **MORENA<sup>13</sup>:**

- Ratificó las expresiones vertidas en sus escritos de queja.
- Considera que hay exceso de dimensiones en cuando a la propaganda denunciada, lo que puede provocar distracciones en los automovilistas y causar accidentes, además que eso le hace presumir que hay un

---

<sup>12</sup> Visible en las fojas 735 a 741 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en las fojas 725 a 733 del expediente.

excedente de gastos de campaña.

- La ley prohíbe que la propaganda electoral obstaculice la visibilidad de los señalamientos, así como colocarla en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, como ocurre en el caso.

## QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

### I. Recabadas por la autoridad instructora

26. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC33/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>14</sup>, realizada por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en un espectacular en carretera federal 200, a la altura del cruce de San Antonio, Santa María Tonameca.
27. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC34/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>15</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en dos espectaculares en carretera federal 200, Pinotepa Nacional-Salina Cruz, a la altura del aeropuerto de Santa María Huatulco, Oaxaca.
28. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC35/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>16</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en una barda a un costado de la Casa Comunal del Comisariado de Bienes Comunes del Municipio de Santa María Tonameca.
29. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave

---

<sup>14</sup> Fojas 79 a 82 del expediente.

<sup>15</sup> Fojas 83 a 91 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas 92 y 93 del expediente.

AC36/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>17</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en una barda en carretera federal 200, kilómetro 172, entre entrada a Tierra Blanca y entrada a Cosoaltepec, Santa María Tonameca.

30. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC37/INE/OAX/JD10/30-04-2021 de veintinueve de abril<sup>18</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en un espectacular en carretera Puerto Ángel-Oaxaca, Calle tres de octubre, Miahuatlán de Porfirio Díaz.
31. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC38/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>19</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en una barda en carretera federal 200 Salina Cruz-Pinotepa Nacional, kilómetro 178+020, entre puente Cosoaltepec y la localidad Barra del Potrero.
32. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC39/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>20</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en un espectacular en el entronque de la Carretera Federal 200 Salina Cruz-Santiago Pinotepa Nacional y la Carretera estatal 175, Puerto Ángel Oaxaca, San Pedro Pochutla, Oaxaca.
33. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC40/INE/OAX/JD10/29-04-2021 de veintinueve de abril<sup>21</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de la propaganda colocada en un espectacular en el entronque que forman las calles García Vigil y Jesús Acevedo, San Lorenzo, Zimatlán de Álvarez, sobre la carretera estatal 131, Puerto Escondido-Oaxaca.

---

<sup>17</sup> Fojas 94 y 95 del expediente.

<sup>18</sup> Fojas 96 a 98 del expediente.

<sup>19</sup> Fojas 99 a 101 del expediente.

<sup>20</sup> Fojas 102 a 104 del expediente.

<sup>21</sup> Fojas 105 a 109 del expediente.



34. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC73/INE/OAX/JD10/26-06-2021 de veintiséis de junio<sup>22</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se constituyó a un costado de la Casa Comunal del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Santa María Tonameca.
35. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC74/INE/OAX/JD10/26-06-2021 de veintiséis de junio<sup>23</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se constituyó en la Carretera Federal 200, kilómetro 172. Entre entrada a Tierra Blanca y entrada a Cosoaltepec, Santa María Tonameca.
36. **Documental pública.** Acta circunstanciada con clave AC75/INE/OAX/JD10/26-06-2021 de veintiséis de junio<sup>24</sup>, emitida por la autoridad instructora, en la que se constituyó en la carretera federal 200 Salina Cruz-Pinotepa Nacional, kilómetro 178+020, entre puente Cosoaltepec y la localidad Barra del Potrero.
37. **Documental pública.** Oficio INE/UTF/DA/19314/2021 de siete de mayo<sup>25</sup>, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
38. **Documental pública.** Oficio de veintiocho de junio<sup>26</sup>, firmado por el presidente municipal de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.
39. **Documental pública.** Oficio de treinta de junio<sup>27</sup>, firmado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
40. **Documental pública.** Oficio HAZ/PM0038/2021 de veintiséis de junio<sup>28</sup>,

---

<sup>22</sup> Fojas 393 y 394 del expediente.

<sup>23</sup> Fojas 395 y 396 del expediente.

<sup>24</sup> Fojas 397 a 400 del expediente.

<sup>25</sup> Fojas 154 a 157.

<sup>26</sup> Fojas 456 y 457.

<sup>27</sup> Fojas 521 a 524.

<sup>28</sup> Foja 424.

firmado por el presidente municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

41. **Documental pública.** Oficio OPM/00120/2021 de veintinueve de junio<sup>29</sup>, firmado por el presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
42. **Documental pública.** Oficio PM/GGG/0937/2021 de veintinueve de junio<sup>30</sup>, firmado por el presidente municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.
43. **Documental pública.** Oficio de veintiocho de junio<sup>31</sup>, firmado por el presidente municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

## II. Aportadas por la entonces candidata denunciada

44. **Documental privada.** Escrito de veintisiete de junio<sup>32</sup>, firmado por la entonces candidata denunciada, por el que proporcionó información relativa a su capacidad económica.
45. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de junio y anexos<sup>33</sup>, firmado por la entonces candidata denunciada.

## III. Aportadas por el partido denunciante

46. **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Ofrecidas por MORENA en sus escritos por los que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

## Reglas para valorar las pruebas

---

<sup>29</sup> Foja 527.

<sup>30</sup> Fojas 529 a 558.

<sup>31</sup> Fojas 612 y 613.

<sup>32</sup> Fojas 426 a 454.

<sup>33</sup> Fojas 458 a 519 y 584 a 588.

47. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
48. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
49. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>34</sup>.
50. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

## **SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

51. La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

### **A. Propaganda electoral denunciada**

---

<sup>34</sup> Se precisa que las actas circunstanciada con claves AC38/INE/OAX/JD10/29-04-2021 y AC75/INE/OAX/JD10/26-06-2021, no serán tomadas en cuenta, toda vez se refieren a la certificación de la existencia de la pinta de barda que fue objeto del sobreseimiento en el presente asunto.

52. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada, cuya ubicación se analizará en el estudio de fondo del asunto, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**B. Calidad de la denunciada**

53. Se tiene acreditado que la denunciada, María del Carmen Ricárdez Vela, era candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10, correspondiente al estado de Oaxaca, postulada por la coalición “Va Por México”, (Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática).

**SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

**A. Fijación de la controversia**

54. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano, así como si obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, lo cual actualizaría las infracciones previstas en los artículos 445, numeral 1, inciso f) y 443, numeral 1, inciso n), en relación con el 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

**B. Método de estudio**

55. De acuerdo con la litis planteada, a continuación, se procede a analizar el marco jurídico aplicable. Después, se procederá a analizar si la conducta denunciada actualizó las infracciones mencionadas.

**C. Marco normativo**

56. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley Electoral, prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
57. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*.
58. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
59. En general, se trata de todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, y de recreación, entre otros<sup>35</sup>.
60. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir las características siguientes:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.

---

<sup>35</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de la Sala Superior.

➤ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>36</sup>.

61. La Sala Superior también sostuvo<sup>37</sup> que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano será ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

#### **D. Caso concreto**

62. A efecto de proceder al análisis de la infracción denunciada, es importante conocer la ubicación de la propaganda denunciada. Para tal efecto, se cita la dirección que certificó la autoridad instructora, seguida de la imagen correspondiente que obra en autos<sup>38</sup>.

1. Carretera Federal 200, a la altura del cruce de San Antonio, Santa María Tonameca (dos espectaculares)<sup>39</sup>:

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

<sup>37</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

<sup>38</sup> No pasa desapercibido que, tanto en los escritos de queja, así como en el acuerdo de emplazamiento, se insertaron imágenes que se repitieron en algunas de las direcciones señaladas; sin embargo, a efecto de brindar certeza respecto a la existencia de la propaganda denunciada, esta autoridad jurisdiccional únicamente tomará en cuenta las fotografías que se desprende de las actas circunstanciadas que elaboró la autoridad instructora, por ser los elementos que, por su naturaleza probatoria derivada de la función de oficialía electoral, genera mayor convicción.

<sup>39</sup> Al respecto, la autoridad instructora certificó que se trata de dos espectaculares distintos. En efecto, se trata de dos anuncios diversos, pero colocados sobre una misma estructura, por sus dos lados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2021



2. Carretera Federal 200, Pinotepa Nacional- Salina Cruz, a la altura del aeropuerto de Santa María Huatulco Oaxaca (tres espectaculares).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2021



3. A un costado de la Casa Comunal del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Santa María Tonameca (una barda).



4. Carretera Federal 200, kilómetro 172. Entre entrada a Tierra Blanca y entrada a Cosoaltepec, Santa María Tonameca (una barda).



5. Carretera Puerto Ángel-Oaxaca, Calle Tres de octubre, Miahuatlán de Porfirio Díaz (un espectacular).



6. Entronque de la Carretera Federal 200 Salina Cruz-Santiago Pinotepa Nacional y la Carretera Estatal 175, Puerto Ángel-Oaxaca, San Pedro Pochutla, Oaxaca (un espectacular).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2021



7. Entronque Calle García Vigil y Calle Jesús Acevedo, San Lorenzo, Zimatlán de Álvarez, sobre la Carretera Estatal 131, Puerto Escondido-Oaxaca (un espectacular).



63. Conforme a lo anterior, se tiene que se trata de ocho espectaculares situados en cuatro distintas ubicaciones y dos bardas que se encuentran en dos direcciones diversas, lo cual es coincidente con lo señalado en los escritos de queja.

64. Al respecto, obran en autos las respuestas que proporcionaron los presidentes municipales Santa María Tonameca, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Zimatlán de Álvarez, Santa María Huatulco y San Pedro Pochutla, quienes refirieron que la propaganda denunciada y localizada en el espacio geográfico de dichos municipios, no fue colocada en elementos del equipamiento urbano.
65. Por otra parte, la entonces candidata denunciada proporcionó diversa documentación relacionada con la contratación del servicio de publicidad en espectaculares, la cual corresponde a la propaganda señalada con los arábigos 1, 2, 5, 6 y 7, así como dos permisos respecto a las bardas señaladas con los numerales 3 y 4, firmados por Julia Martínez Cruz y Librado Lucas Osorio, quienes se ostentaron como propietarios de los inmuebles en los que se colocaron las pintas.
66. En el cuadro siguiente, se precisa la propaganda denunciada en el orden en el que se expuso previamente, junto con la documentación presentada para acreditar su contratación:

	<b>Localización de la propaganda</b>	<b>Documentación aportada</b>
1	<b>Propaganda: dos espectaculares</b> Carretera Federal 200, a la altura del cruce de San Antonio, Santa María Tonameca.	Contrato de prestación de servicios CAM-011/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril. Factura con folio fiscal ED4CAE0B-B8AA-4B38-9937-A4A0F6CA71AD del proveedor Raúl Hernández Uscanga. Hoja membretada del proveedor con folio RNP-HM-021305 de 29 de abril.
2	<b>Propaganda: tres espectaculares</b> Carretera Federal 200, Pinotepa Nacional- Salina Cruz, a la altura del aeropuerto de Santa María Huatulco Oaxaca.	Contrato de prestación de servicios CAM-011/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril. Factura con folio fiscal ED4CAE0B-B8AA-4B38-9937-A4A0F6CA71AD del proveedor Raúl Hernández Uscanga. Hoja membretada del proveedor con folio RNP-HM-021305 de 29 de abril.
3	<b>Propaganda: una barda</b> A un costado de la Casa Comunal del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Santa María Tonameca	Contrato de prestación de servicios CAM-01/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril. Autorización por escrito a nombre de Julia Martínez Cruz.
4	<b>Propaganda: una barda</b> Carretera Federal 200, kilómetro 172. Entre entrada a Tierra Blanca y	Contrato de prestación de servicios CAM-01/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril.



	entrada a Cosoaltepec, Santa María Tonameca.	Autorización por escrito a nombre de Librado Lucas Osorio.
5	<b>Propaganda: un espectacular</b> Carretera Puerto Ángel-Oaxaca, Calle Tres de octubre, Miahuatlán de Porfirio Díaz.	Contrato de prestación de servicios CAM-011/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril. Factura con folio fiscal ED4CAE0B-B8AA-4B38-9937-A4A0F6CA71AD del proveedor Raúl Hernández Uscanga. Hoja membretada del proveedor con folio RNP-HM-021305 de 29 de abril.
6	<b>Propaganda: un espectacular</b> Entronque de la Carretera Federal 200 Salina Cruz-Santiago Pinotepa Nacional y la Carretera Estatal 175, Puerto Ángel-Oaxaca, San Pedro Pochutla, Oaxaca.	Contrato de prestación de servicios CAM-015/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril. Factura con folio fiscal C4A5BC86-DD48-49CC-9F89-272D51344F6B del proveedor Emmanuel Salazar Lara. Hoja membretada del proveedor con folio RNP-HM-021305 de 26 de mayo.
7	<b>Propaganda: un espectacular</b> Entronque Calle García Vigil y Calle Jesús Acevedo, San Lorenzo, Zimatlán de Álvarez, sobre la Carretera Estatal 131, Puerto Escondido-Oaxaca	Contrato de prestación de servicios CAM-011/OAXACA/DIPFEDDTTO10/MIAHUATLAN de 10 de abril. Factura con folio fiscal ED4CAE0B-B8AA-4B38-9937-A4A0F6CA71AD del proveedor Raúl Hernández Uscanga. Hoja membretada del proveedor con folio RNP-HM-021305 de 29 de abril.

67. De lo anterior se advierte que la propaganda denunciada fue colocada en espectaculares; es decir, estructuras y en bardas de propiedad privada, lo cual se acredita tomando en cuenta las actas realizadas por la autoridad instructora, así como la documentación proporcionada por la denunciada. De esta manera, este órgano jurisdiccional concluye que la propaganda denunciada no fue colocada en elementos del equipamiento urbano.
68. Asimismo, de la revisión de las imágenes que obran en autos, se aprecia que la propaganda denunciada no impide la visibilidad de los señalamientos de tránsito.
69. Por el contrario, se aprecia que, en todo caso, la colocada en algunos espectaculares se encuentra de manera adyacente o cercana a dichos señalamientos, sin que se advierta alguna obstrucción. Así, por ejemplo, en los espectaculares ubicados en Carretera Federal 200, Pinotepa Nacional- Salina Cruz, a la altura del aeropuerto de Santa María Huatulco Oaxaca; Carretera Federal 200, Pinotepa Nacional- Salina Cruz, a la altura del aeropuerto de Santa María Huatulco Oaxaca; y entronque de la

Carretera Federal 200 Salina Cruz-Santiago Pinotepa Nacional y la Carretera Estatal 175, Puerto Ángel-Oaxaca, San Pedro Pochutla, Oaxaca, si bien se advierten señalamientos de tránsito cercanos, los espectaculares no impiden su visibilidad.

70. Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o que obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, atribuida a María del Carmen Ricárdez Vela, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal electoral 10 en Oaxaca por la coalición “Va Por México”; así como a los partidos políticos que la integran (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionarios Institucional y Partido de la Revolución Democrática).

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** en el asunto respecto a la pinta de barda señalada en la consideración tercera.

**SEGUNDO.** Respecto a la propaganda denunciada restante, es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.